



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: Acción de tutela

Accionante: SANDRA DE LA CONCEPCIÓN RINCÓN DUARTE

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicación: 155374089001 - 2021-00034 - 00

Paz de Río, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por SANDRA DE LA CONCEPCIÓN RINCÓN DUARTE en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

ANTECEDENTES

1

1. PRETENSIONES Y HECHOS.

SANDRA DE LA CONCEPCIÓN RINCÓN DUARTE, por conducto de su apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de 29 de noviembre de 2019, reiterada el 26 de mayo y el 3 de julio de 2021, relativa a la concesión de la mina denominada “El Frayle” ubicada en la vereda Guatatamo de Socotá, en donde falleció su esposo EMIGDIO CHAPARRO PONGUTA por un accidente de trabajo.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El 15 de agosto de 2018, su esposo EMIGDIO CHAPARRO PONGUTA falleció en un accidente de trabajo cuando se encontraba desarrollando labores de minería bajo tierra en la mina denominada “El Frayle” ubicada en la vereda Guatatamo del municipio de Socotá.

1.2.- El 29 de noviembre de 2019, elevó un derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con el objeto que: i) se le informara el número del contrato de aporte o título minero, así como el nombre de los titulares o concesionarios mineros de la mina en donde falleció su esposo, ii) se le expida copia del informe de visita de seguridad e higiene y del informe de emergencia efectuada a dicha mina, iii) se expida copia de las visitas de seguimiento y control de seguridad minera y, iv) se le informe si en contra del concesionario MAURO DURAN ESTUPIÑÁN se adelantaban procesos administrativos sancionatorios para el 15 de agosto de 2018.

3.- Debido a que no obtuvo respuesta, el 26 de mayo y el 3 de julio de 2021 reiteró su solicitud y, solo hasta el 28 de mayo de 2021, se le informó a su correo electrónico carlos.ramirez@anm.gov.co que debía sufragar el valor de las copias para que se procediera a expedirlas.

4.- El 3 de julio de 2021, allegó el recibo de pago para la expedición de las copias, pero luego de varias visitas a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR Nobsa, el 4 de agosto del mismo año una abogada contratista de esa entidad le emitió una respuesta que no corresponde a lo solicitado.

2

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada. Por lo que, mediante auto de 6 de agosto de 2021, se resolvió admitirla y correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En cuanto a los hechos, afirma que son ciertos los relativos a la presentación de la solicitud y la mora en dar respuesta. Pero que, el amparo debe negarse por la existencia de un hecho superado, pues el 3 de agosto de 2021, se le puso en conocimiento al accionante que debía sufragar el valor de las copias y, una vez allegado el recibo correspondiente, mediante



comunicación del 9 de julio 2021, se le remitió el Informe de visita PARN 010 DSD 2018 en 36 folios, el Auto PARN N° 1761 del 27 de noviembre de 2018 en 21 folios, el Informe Final de investigación de Accidente IG EN 08 18 en 8 folios y el Auto PARN N° 0437 del 27 de febrero de 2019 en 6 folios. Así como que el 10 de agosto de 2021, por correo electrónico se le remitió el link https://www.me-diafire.com/folder/ra5v49p4iv4xe/HCBJ_12, para que descargara los oficios y documentos que hacían falta.

A continuación, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado para solicitar que se niegue el amparo reclamado, teniendo en cuenta que ya cesó la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, SANDRA DE LA CONCEPCIÓN RINCÓN DUARTE alega que no se ha dado respuesta a su solicitud radicada el 29 de noviembre de 2019 y reiterada el 26 de mayo y el 3 de julio de 2021, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Por lo que, el estudio se limitará a la presunta vulneración del derecho de petición y si se demostró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».

En el presente asunto, la accionante es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso¹.

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

(i) “se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.

6.- DEL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se aduce a través de la acción ha cesado, como así lo señaló en la sentencia T-308 de 2003:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Desde luego, también ha señalado que para que se presente el fenómeno del hecho superado, es necesario verificar de manera puntual su aplicación en cada caso concreto, que es lo que pasará a hacerse a continuación.

7.- CASO CONCRETO

En el presente caso, SANDRA DE LA CONCEPCIÓN RINCÓN DUARTE estima vulnerado su derecho fundamental de petición en la medida en que

la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no le ha dado respuesta a la solicitud formulada el 29 de noviembre de 2019 y reiterada el 26 de mayo y el 3 de julio de 2021, con lo cual pretendía que se brindara información sobre la concesión de la mina denominada “El Frayle” ubicada en la vereda Guatatamo de Socotá, en donde falleció su esposo.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que la accionante ciertamente, en su calidad de cónyuge sobreviviente de EMIGDIO CHAPARRO PONGUTA mediante oficios de 29 de noviembre de 2019, 26 de mayo y 3 de julio de 2021, elevó una petición ante esa entidad, con el objeto que se informara: i) el número del contrato de aporte y el nombre de los titulares o concesionarios mineros de la mina en donde falleció su esposo, ii) se expida copia del informe de visita de seguridad e higiene y del informe de emergencia, iii) se expida copia de las visitas de seguimiento y control de seguridad minera y, iv) se le informe si en contra del concesionario MAURO DURAN ESTUPIÑÁN se adelantaban procesos administrativos sancionatorios para el 15 de agosto de 2018.

En la contestación de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA señaló que, mediante correos electrónicos del 9 de julio y del 10 de agosto de 2021, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, remitiéndole copias, primero, del Informe de visita PARN 010 DSD 2018 en 36 folios, del Auto PARN N° 1761 del 27 de noviembre de 2018 en 21 folios, del Informe Final de investigación de Accidente IG-EN 08 18 en 8 folios y del Auto PARN N° 0437 del 27 de febrero de 2019 en 6 folios y, luego, le remitió el link https://www.me-diafire.com/folder/ra5v49p4iv4xe/HCBJ_12, en donde podía descargar los documentos que hacían falta, es decir, el Informe de Fiscalización Integral PARN-010-DSD-2018, el Auto PARN 1761 del 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se acoge el Informe de Fiscalización Integral PARN-010-DSD-2018, el Acta de Atención de Emergencia 2018020E de fecha 15 de agosto de 2018, el Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-08-18 y el Auto PARN 0437 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se acoge el Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-08-18. Así como que se le informó que la Placa del título minero era la HCBJ-12 y que el Titular Minero era el señor MAURO DURÁN ESTUPIÑÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.812.749.

En esas circunstancias, al confrontar la queja constitucional con la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se encuentra que, si bien la respuesta no se remitió al accionante dentro del término previsto en la ley, lo cierto es que la información suministrada por la entidad fue clara, concreta y congruente con lo peticionado, que era lo que a la postre se pretendía con la tutela promovida por el accionante.

Así las cosas, la simple confrontación del objeto de la petición con el contenido de la respuesta, permite determinar que en este momento ya se resolvió de fondo de la solicitud y que esa respuesta se puso en conocimiento de la accionante según las constancias aportadas al expediente; por lo que, la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado.

Sin embargo, la mora en resolver la petición no encuentra justificación alguna, pues la respuesta solo se remitió hasta el pasado 10 de agosto, es decir, después de notificada la demanda de tutela, sin que exista una causa constitucionalmente admisible para explicar dicha tardanza. Por lo cual, se prevendrá a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir ese tipo de irregularidades tal como se deriva de esa situación.

9

En consecuencia, aunque se negará el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado, se prevendrá a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la accionante SANDRA DE LA CONCEPCIÓN RINCÓN DUARTE, por la



existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, - PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO. - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ